

RESOLUCIÓN No. 0929 DE 2019

**POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 253- 2015**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).

3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", y "*Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)*".

5. Que el párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 568 de 2017, Por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo, harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el Capítulo IV (IBIDEM).

6. Que los artículos 14 al 16 del Decreto 568 de 2017, establecen el procedimiento a seguir por las empresas de telecomunicaciones que tuvieran instaladas infraestructuras de telecomunicaciones que debieran ser reubicadas, de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 212 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial)

7. Que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone, Ejecución en caso de renuncia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una



obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

## II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

-En visita realizada el día 11 de diciembre de 2014, al inmueble ubicado en la Calle 70C N° 71 – 40, se encontró una edificación de tres pisos en donde se instaló en la cubierta o azotea una estructura metálica de aproximadamente 7 metros de altura como elemento elevador para la instalación de antenas de telecomunicaciones de la empresa CLARO, sin los permisos reglamentarios y en contravención al POT. De conformidad con el Informe Técnico N° 2071-2014.

-Que mediante Auto No. 0169 -2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, en contra de los operadores de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con NIT 900092385-9, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CALLE 70C n° 71 - 40. En respuesta del cual la Empresa Colombia Móvil S.A mediante EXT-QUILLA-16-040890 adujo no ser propietaria de dicha infraestructura.

-Que el 28 de abril de 2016, se elevó Pliego de Cargos 147 en contra de. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CALLE 70C n° 71 - 40. Relacionadas con usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo normas específicas sobre usos de suelo en un área de 5 M2. Al cual la empresa de telecomunicaciones mediante EXT-QUILLA-16-082199, respondió argumentando no ser propietaria de dicha infraestructura.

- Que a través del Auto 675 de 2016, se corrió traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria 253-15, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011, al cual mediante escrito EXT-QUILLA-17-096954 la empresa presentó sus alegatos, sosteniendo no ser propietario de la infraestructura objeto de la presente investigación sancionatoria.

-Que el 3 de Julio de 2019 se realizó inspección Ocular en el inmueble ubicado en la CALLE 70C n° 71 – 40, con el fin de individualizar al responsable de las presuntas conductas infractoras relacionadas con contravenir el uso de suelo, donde no se pudo obtener ingreso al inmueble, pero que de conformidad con la Inspección Ocular C.U N° 1062-2019, pudo determinarse que pertenece a AVANTEL Comunicación Celular S.A.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

u Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho



servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla (Artículo 8 del Decreto 195 de 2005).

Que mediante Decreto 568 de Agosto 25 de 2017 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reguló el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieran instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, al momento de la publicación del mismo, con el fin de que aquellas que siendo reportadas, no cumplieran con los requisitos para su ubicación, entraran en etapa de transición y legalización, pudiendo ser reubicadas según el caso, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el POT.

Que el artículo 4 del Decreto 0568 de 2017 señala en su inciso tercero: “Si la instalación del elemento de telecomunicación, se pretende llevar a cabo en un predio o inmueble particular o de carácter fiscal, se deberá obtener previamente una licencia urbanística de construcción ante una de las curadurías urbanas que funcionan en la ciudad y se seguirán los parámetros del Decreto 1077 de 2015. Será exigible dicha licencia de construcción cuando para la instalación de la antena se requiera la construcción, ampliación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de una edificación, o el cerramiento total y permanente del predio en donde se va a ubicar la misma, de acuerdo con la normatividad vigente”.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 235 del Decreto 212 de 2014 (POT) señala: “Artículo 235. REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR. En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:

(...)2. Se podrán ubicar **CAES**, Centralidades, polígonos comerciales e industriales”

En este orden de ideas y acorde a la normatividad señalada, las infraestructuras de telecomunicaciones ubicadas en inmuebles de propiedad privada localizados en Corredores de Actividad Económica, están permitidas; es decir que el uso de suelo es compatible con dicha actividad por tanto no existe infracción a las normas que rigen la materia.

Ahora bien, respecto del reporte que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 568-2017 las empresas de telecomunicaciones debían hacer de sus infraestructuras dentro del Distrito de Barranquilla, nota este Despacho que AVANTEL no hizo parte del mismo, lo que en sí no genera ningún tipo de sanción, sino la consecuencia que consagra el parágrafo primero del artículo 15 (IBIDEM), que vencido el plazo para la presentación del plan de reubicación, sin que este se hubiere presentado, se entendería que las estructuras y redes de telecomunicaciones reportadas, NO harían parte del régimen de transición y por tanto, este Despacho a través de las inspecciones de policía adscritas al mismo, iniciarían los procesos policivos correspondientes.

Por tanto, en este caso queda claro para el Despacho, que dentro de la presente actuación administrativa no existe mérito para sancionar. Motivando dicha deducción jurídica y legal, en la certeza de que la instalación de la antena ubicada en la CALLE 70C n° 71 - 40, no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo por tratarse de un CAE-2, máxime cuando el concepto de uso de suelo 62881, obtenido en el portal Panorama Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital así lo contempla.

En razón de lo expuesto, y con base en las pruebas que reposan dentro del expediente y de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 0212 de 2014 y 568 de 2017, NO existiendo entonces infracción a las normas urbanísticas vigentes por parte de la empresa titular de la

*[Handwritten signature]*



infraestructura ubicada en la CALLE 70C n° 71 - 40, procederá este Despacho a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 253-15, con relación al presunto uso de suelo indebido por instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea del predio ubicado en dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 253-2015, con relación al presunto uso de suelo indebido por instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea del predio ubicado en la CALLE 70C n° 71 - 40 de la ciudad de Barranquilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 253-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los **29 AGO. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Revisó: PSZ  
Proyectó: KR